



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 2 7 1

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: ESTHER LUCY SOLIS RENTERIA

INCIDENTADA: COOMEVA EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 761094003-005-2022-00018-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 761093103-003-2022-00022-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora ESTHER LUCY SOLIS RENTERIA contra la Entidad Prestadora de Salud COOMEVA EPS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 012 proferida el 15 de febrero de 2022, el cual concluyó con las sanciones impuestas a los señores FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador de la entidad incidentada y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como el funcionario encargado de acatar los fallos de tutela en representación de COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

La señora LUCY ESTHER SOLIS RENTERIA promovió en su oportunidad acción de tutela contra COOMEVA EPS y OTROS la que le correspondió instruir al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, el cual una vez culminada la etapa instructiva ordenó mediante sentencia 012 del 31 de marzo de 2022, ampararle los derechos fundamentales a la salud y la seguridad jurídica.

En firme la aludida decisión, la incidentante radicó petición ante el juzgado de conocimiento manifestando entre otros aspectos que por el incumplimiento de parte de la entidad accionada COOMEVA EPS continuaba sin recibir sus medicamentos para el tratamiento de la enfermedad epiléptica que la aqueja ni ha obtenido comunicación alguna donde le manifiesten el proceso o paso a seguir, y su salud depende de la atención que se le ha venido negando.



Frente a la denuncia de la incidentante, el despacho dispuso mediante auto número 206 del 18 de febrero de 2022, requerir preliminarmente a los señores GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de COOMEVA EPS S.A. y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ en su calidad de encargado de cumplir los fallos de tutela, para que en el término tres (3) días dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia número 012 del 15 de febrero de 2022 o informaran los motivos que se los hubiere impedido.

Surtidas las notificaciones de rigor y ante el silencio guardado por la entidad accionada, el juez A quo ordenó el inicio formal del incidente por desacato mediante providencia interlocutoria número 224 del 23 de febrero de 2022 contra los funcionarios objeto del requerimiento preliminar, corriéndoles el traslado de la petición formulada por la incidentante, nuevamente por el lapso de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa frente a la inconformidad planteada.

Igualmente se ordenó notificar el trámite del incidente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador de COOMEVA EPS dado el proceso liquidatorio en que se encuentra en la actualidad la entidad de salud.

Ante dicha situación, el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, por conducto de apoderado solicitó su desvinculación del incidente habida consideración de la cesación de su contrato laboral con COOMEVA EPS a partir del 29 de enero de 2022, acontecer que fue acreditado con una carta que le dirigió el actual agente liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION señor FELIPE NEGRET MOSQUERA comunicándole la disolución del vínculo laboral.

Posteriormente el juzgado ordenó mediante auto 266 del 7 de marzo de 2022, acceder a la solicitud de desvinculación del señor Gámez Uribe y subsidiariamente se le extendió nuevo requerimiento a los señores FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador de COOMEVA y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como encargado de cumplir los fallos de tutela, para que en el término tres (3) días dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia número 012 del 15 de febrero de 2022 o informaran los motivos que se los hubiere impedido.



Sin respuesta de los requeridos, el juzgado mediante auto interlocutorio número 323 del 15 de febrero de 2022, ordenó nuevamente aperturar el incidente en su contra para dar cumplimiento a la orden de amparo, concediéndoles el término de ley de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Haciendo uso de tal prerrogativa, la entidad allegó documento de respuesta a través de apoderada fechado el 16 de marzo de 2022, manifestando su imposibilidad legal de dar cumplimiento al fallo de tutela en la forma pedida por la incidentante dada su actual situación administrativa ya que al estar en estado de liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, el trámite de traslado de EPS le correspondía realizarlo a la misma accionante en uso de su libertad de escogencia de EPS para que se continuara con su tratamiento.

Surtidas todas las etapas de rigor, el juzgado decidió finalmente mediante auto interlocutorio número 433 del 31 de marzo de 2022 imponerle sanciones a los investigados declarándolos culpables de DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 012 del 15 de febrero de 2022.-

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

Es menester señalar que luego de la notificación de la decisión sancionatoria, la entidad solicitó la revocatoria de las sanciones impuestas al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante documento adiado el 1º de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la



Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.



“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”²

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Así, si al momento de analizar la existencia de desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad³, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se*

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.



determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”4.5

En conclusión, se debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos⁶.

Para el caso puesto a consideración, encontramos que este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se les impuso a los señores FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador de COOMEVA y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como encargado de cumplir los fallos de tutela mediante auto número 433 del 31 de marzo de 2022

Así mismo se establece que el a quo le ordenó a la accionada en uno de sus apartes que hiciera efectivos los servicios de salud que hoy pretende la incidentante así:

*“...**TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS** reestablecer de manera inmediata y temporal (mientras la Registraduría Nacional del Estado Civil reestablece la cédula de ciudadanía) la identidad de la accionante **ESTHER LUCY SOLIS RENTERÍA** como persona viva, y notificar dicha novedad a las entidades que notifico su fallecimiento, a fin de dar continuidad a la prestación de los servicios de salud...”*

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador de COOMEVA y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como encargado de cumplir los fallos de tutela, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.



El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a los involucrados para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas y realizadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

Se verifica sin dubitación que los hoy sancionados son en la actualidad las personas responsables del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra COOMEVA EPS.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, advierte este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con claridad la ineffectividad inicial de la gestión realizada por la entidad accionada con miras a que a la incidentante se le suministrara el servicio de salud en el plazo previsto por el juzgado.

Ahora, es pertinente señalarse que en abril 19 de 2022 se logró contactar al celular 320-7537171 con la persona que le estuvo colaborando a la accionante con la formulación del incidente de desacato, manifestando, previa conversación con la actora, que en la actualidad está ya estaba vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como usuaria de la Entidad Prestadora de Salud, COMFENALCO VALLE con sede en esta ciudad con intermediación del personal de COOMEVA EPS, y que hacía unos ocho días aproximadamente ya había podido acudir a una cita médica con el personal de esa institución aunque todavía no le habían convalidado los medicamentos para su patología hasta tanto la auscultara el médico especialista de esa entidad, que era quien podía ordenar la continuidad del tratamiento médico que venía recibiendo de COOMEVA EPS lo que le había forzado a tener que adquirir de su propio peculio estas medicinas dado que



su salud estaba muy deteriorada por los ataques epilépticos de que era objeto con relativa frecuencia.

Atendiendo la anterior versión, la cual se deja consignado en el expediente con el respectivo informe secretarial, si bien COOMEVA EPS señala de manera reiterada la imposibilidad legal de suministrar en la actualidad el servicio y medicamentos reclamados por la incidentante ni de tramitar formalmente su traslado de eps dada su posición de entidad en liquidación, lo cierto es que en el decurso del incidente se logró el traslado a otra entidad prestadora de salud tal como fue reconocido por el apoderado de la afectada, y aunque está pendiente de lograr que se le suministren los medicamentos que se le venían formulando, lo cierto es que del presente trámite se puede colegir que las circunstancias que dieron lugar a la acción de incidente se encuentran superadas.

Para concluir lo anterior, basta revisar la orden de tutela impartida a COOMEVA EPS que es el ente imputado, y que consistía en que se debía reestablecer de manera inmediata y temporal el servicio de salud mientras la Registraduría Nacional del Estado Civil le reestablece la identidad a la accionante ESTHER LUCY SOLIS RENTERÍA como persona viva, a fin de dar continuidad a la prestación de los servicios de salud.

En virtud de lo anterior, se revocarán las sanciones impuestas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, a los señores FELIPE NEGRET MOSQUERA y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como directivos de COOMEVA EPS por hecho superado.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la orden de sanción impuesta por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA mediante auto interlocutorio 433 del 31 de marzo de 2022 a los señores FELIPE NEGRET MOSQUERA como agente liquidador de COOMEVA y PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ como encargado de cumplir los fallos de tutela por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794d104152563f864eefe972e8b9c196c61c21aca456f6c88e6f7a05cc1
5ec22

Documento generado en 20/04/2022 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>